

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,  
DESAGREGA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-024-2014.**

**RES. EX. N° 5 /ROL N° D-024-2014**

**Santiago, 25 JUN 2015**

**VISTOS:**

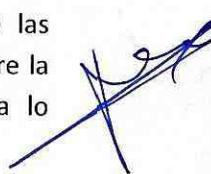
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.



4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

7. Que, con fecha 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2014, con la formulación de cargos a la empresa Aquaprotein S.A., Rol Único Tributario N° 99.511.240-k. Dicha formulación de cargos fue notificada por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 27 de noviembre de 2014.

8. Que, con fecha 11 de diciembre, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia, de la cual se levantó acta de asistencia.

9. Que, con fecha 19 de diciembre de 2014, estando dentro de plazo legal, Aquaprotein S.A. presentó programa de cumplimiento respecto de las infracciones leves. Por su parte, respecto de la infracción grave, formula descargos, solicitando dejar sin efecto la formulación de cargos y en subsidio su absolución, por las razones que indica.

10. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 18, de 6 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 3 de marzo de 2015, mediante Memorándum N° 93.

11. Que, con fecha 26 de marzo de 2015, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-024-2014, y en forma previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se ordena incorporar observaciones al que fuera presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días para la presentación de un programa que incorpore las observaciones indicadas.

12. Que, con fecha 10 de abril de 2015, la empresa presenta un programa de cumplimiento que incorpora las observaciones efectuadas por esta Superintendencia.

13. Que, cabe hacer presente, que a Aquaprotein S.A., se le aprobó, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-014-2013, un programa de

cumplimiento por infracciones graves, el que fue satisfactoriamente ejecutado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 6, de 7 de enero de 2015.

14. Que, el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA, señala, entre los impedimentos para presentar programa de cumplimiento, el que el infractor hubiese presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves, por tanto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento procederá, siempre que se trate de infracciones leves, no obstante que, su aceptación o rechazo dependerá del cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9, del Reglamento sobre de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

15. En este sentido, el programa deberá ser **íntegro**, es decir, deberá abarcar todas las infracciones sobre las que legalmente procede, así como también hacerse cargo de todos los efectos negativos que éstas puedan generar. Asimismo, deberá ser **eficaz y verificable**, también, respecto de todas las infracciones sobre las que procede. Por lo tanto, en el caso de un infractor que cuente con impedimentos para presentar programa de cumplimiento por infracciones graves y gravísimas, los referidos criterios se aplicarán sobre la **totalidad de las nuevas infracciones leves** imputadas en la formulación de cargos.

16. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales y reglamentarios del programa de cumplimiento presentado.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirán de oficio ciertos aspectos del programa de cumplimiento presentado por la empresa.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Aquaprotein S.A.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes aspectos:

a) Se deberá agregar, al final del supuesto asociado a la acción 1.2 del objetivo general N° 1 del programa, la mención al contenido de los informes en el siguiente sentido: *"Dichos registros deberán expresar las causas o motivos de la paralización"*. Lo mismo deberá hacerse para el supuesto de la acción 1.1 y el supuesto de la acción 2.1, ambas asociadas al objetivo general N° 2 del programa presentado.

b) El supuesto de la acción 2.2, asociada al objetivo general N° 2, está mal expresado, dado que debe

estar redactado en términos de efectiva ocurrencia de la contingencia que se describe. En este sentido, se deberá reemplazar su texto, por el que sigue: *“Que el software no funcione correctamente, por error o atraso atribuible al proveedor de este servicio. En este caso, se dará aviso de esta circunstancia a la SMA, dentro de 5 días hábiles de ocurrido el supuesto, acompañando la propuesta de la nueva acción a implementar, la cual deberá realizarse dentro de un plazo razonable, el que será fijado por la SMA”*.

c) El supuesto de la acción 4.2, asociada al objetivo general N° 2, está mal expresado, dado que debe estar redactado en términos de efectiva ocurrencia de la contingencia que se describe. En este sentido, un supuesto aplicable al caso correspondería a un posible atraso en el plazo de ejecución de la acción comprometida debido a un hecho imputable al tercero que realice la correlación. En este sentido, se deberá reemplazar el supuesto expresado por el que sigue: *“Que la entidad técnica que realice la correlación sufra una demora en la entrega de los resultados, por hecho imputable a la misma. En este caso, se dará aviso de esta circunstancia a la SMA, dentro de 5 días hábiles de ocurrido el supuesto, acompañando la propuesta de la nueva acción a implementar, la cual deberá realizarse dentro de un plazo razonable, el que será fijado por la SMA”*.

d) Respecto a la acción 2.1, asociada al objetivo general N° 2, no se explica por qué se habla en el programa de cumplimiento de “planilla modificada”, por tanto deberá eliminarse la palabra “modificada”, de manera que se entienda el compromiso de una planilla, que se confeccionará en los términos señalados en el programa.

**III. ORDENAR** a Aquaprotein S.A. la entrega del programa de cumplimiento refundido, incorporando las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro de 3 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado este incumplimiento una causal para declarar la ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento aprobado.

IV. **ADVERTIR** que cualquier referencia asociada a descargos en la presentación realizada por la empresa, específicamente, respecto de las infracciones sobre las cuales ha presentado programa de cumplimiento, se tendrán por no presentados.

V. **DESAGREGAR Y CONTINUAR** con el procedimiento sancionatorio Rol D-024-2014, por cuerda separada, sólo respecto de la infracción grave imputada, que no ha podido ser objeto de programa de cumplimiento, por existir sobre el presunto infractor un impedimento legal de presentarlo, toda vez, que a Aquaprotein se le aprobó por infracciones graves un programa de cumplimiento, el que fue ejecutado satisfactoriamente, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-014-2013.

VI. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2014, respecto de las infracciones que han sido objeto del programa de cumplimiento por este acto aprobado, **el cual para estos efectos se denomina procedimiento Rol P-001-2015**, que podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha. Por otra parte, se hace presente que desde la notificación del presente acto, se reanudará el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio, levantándose la suspensión decretada en la Resolución Exenta D.S.C. N° 1/ Rol D-024-2014.

VIII. **DERIVAR** el programa de cumplimiento aprobado a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **NOTIFICAR** por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Eduardo Correa, Doris Sepúlveda y Catalina Palma, apoderados de Aquaprotein S.A., todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, comuna de Providencia.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
ALC/PAC/PTB

**Carta Certificada:**

- Ricardo Zeppelin en representación de Aquaprotein S.A., domiciliado en Parcela N° 33, Loteo Ruze Cañadon, Porvenir.
- Marisol Andrade Cárdenas, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Porvenir. Padre Mario Zavattaro N° 434 Porvenir.
- Luis Turconi Passig, representante legal de Elaboradora de Alimentos Porvenir S.A. Ruze Cañadon, Lote N° 66 A-2, Porvenir.
- Eduardo Rojas Rodríguez, Presidente del Comité Paritario de Empresa Comercial Porvenir. Ruze Cañadon Lote N° 66, Porvenir.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.

